



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07945-2013-PHC/TC

JUNÍN

MADELAINÉ DE LOS ÁNGELES
CAYCHO CALVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Madelaine de los Angeles Caycho Calvo contra la resolución de fojas 131, de fecha 1 de octubre del 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto del 2013, doña Madelaine de los Ángeles Caycho Calvo interpuso demanda de hábeas corpus contra el juez del Sexto Juzgado Penal de Huancayo, don Juan Alberto Basilio Atencio, con el objeto de que: a) se declare nulo el proceso penal signado con número de expediente 02614-2013-0-1501-JR-PE-06, a partir del auto de apertura de instrucción de fecha 28 de junio del 2013, en el que viene siendo procesada por los delitos de lavado de activos, asociación ilícita para delinquir, extorsión y usura; y, b) se deje sin efecto el mandato de detención decretado en su contra. Como consecuencia de ello, solicita que se remitan copias a la Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura (Odecma) del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

Sostiene que se le han conculcado sus derechos fundamentales a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio *ne bis in idem*, en conexidad con el derecho a la libertad personal debido a que en el auto de apertura de instrucción no se han formulado cargos concretos en su contra, ni se ha precisado cuál fue su participación. Agrega que el mandato de detención decretado en su contra es arbitrario y que no se le ha tomado su declaración instructiva, pese a haber transcurrido más de 60 días desde su aprehensión. Asimismo, refiere que si bien se dedicaba al préstamo de dinero en forma directa, contaba con un capital bastante modesto, por lo que no pudo afectar el bien jurídico protegido por el delito imputado.

Adicionalmente señala que los delitos de asociación ilícita y lavado de activos que se le viene imputando, son tipos penales excluyentes, razón por la cual nadie puede cometer en un mismo hecho, lavado de activos y asociación ilícita. En tal sentido, sostiene que se han vulnerado los principios *ne bis in idem* y congruencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07945-2013-PHC/TC

JUNÍN

MADELAINE DE LOS ÁNGELES
CAYCHO CALVO

Por su parte, el juez demandado, don Juan Alberto Basilio Atencio, manifestó que la demanda resulta improcedente dado que el mandato de detención no tiene la calidad de firme. Agrega que el auto apertorio de instrucción se expidió de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales y que, en todo caso, en dicho proceso penal se determinará su responsabilidad.

Por su parte, el Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente en tanto persigue, sin mayor fundamento, revisar actuaciones judiciales válidamente emitidas, más aún si la resolución judicial que ordena la detención del actor no es firme.

El Segundo Juzgado Penal-Sede Central de Huancayo, con fecha 3 de setiembre del 2013, declaró improcedente la demanda al considerar que no se ha apelado el mandato de detención contenido en el auto de apertura de instrucción, por lo que no cumple el requisito de firmeza.

La Sala revisora declaró infundada la demanda por estimar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. A través de la presente demanda se solicita: *i)* la nulidad del auto apertorio de instrucción de fecha 28 de junio del 2013 y, a partir de ahí, la nulidad del proceso; y, *ii)* se deje sin efecto el mandato de detención contenido en el referido auto apertorio. Como consecuencia de ello, también solicita que se remitan copias a la Odecina del Poder Judicial para los fines pertinentes.

Análisis del cuestionamiento al mandato de detención contenido en el auto de apertura de instrucción de fecha 28 de junio del 2013

2. De acuerdo con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la firmeza de la resolución judicial cuestionada constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra este tipo de actos. Al respecto, este Colegiado entiende por resolución judicial firme a toda aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia.
3. Atendiendo a lo antes expuesto, es evidente que el mandato de detención cuestionado carecía de firmeza, pues, a la fecha de interposición de la demanda (29 de agosto de 2013), la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, todavía no había resuelto la apelación planteada contra dicho mandato. Y es que, conforme se aprecia de lo actuado, la referida Sala Superior resolvió la impugnación el 14 de octubre de 2013, tal como se advierte de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07945-2013-PHC/TC

JUNÍN

MADELAINE DE LOS ÁNGELES
CAYCHO CALVO

fojas 15 al 30 del cuadernillo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, dicho extremo de la demanda debe ser desestimado.

Análisis del cuestionamiento a la motivación del auto de apertura de instrucción de fecha 28 de junio del 2013

4. En primer lugar, resulta pertinente precisar que si la recurrente cometió o no los delitos por los que viene siendo juzgada, ello no es susceptible de ser cuestionado a través del presente proceso, por cuanto la dilucidación de la responsabilidad penal de la actora es un asunto que corresponde ser dilucidado por la justicia penal ordinaria y, en todo caso, será determinado al final de dicho proceso penal y no al inicio del mismo. En este contexto, el auto apertura de instrucción tiene por finalidad dar inicio al proceso penal; en tal sentido, el grado de exhaustividad en la descripción de lo que se atribuye al procesado es menor al exigible en una sentencia condenatoria, dado que a través de esta última se desbarata su presunción de inocencia, que en tanto presunción *iuris tantum*, es susceptible de ser enervada.
5. Aunque la actora asevera que dicho auto no se encuentra suficientemente motivado, este Tribunal considera, de la argumentación utilizada, que, en realidad, antes que denunciar una afectación al derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, lo que la accionante pretende es que la justicia constitucional reexamine la decisión de la justicia penal ordinaria de abrirle instrucción. Ello, sin embargo, no resulta atendible, pues, más allá de que la demandante discrepe de la fundamentación esgrimida por el juzgado demandado, esto es, de los argumentos que se han plasmado en dicha resolución judicial, tal pretensión no es susceptible de ser canalizada a través del presente proceso, a menos que se evidencie la presencia de alguna lesión de un derecho fundamental o un proceder manifiestamente irrazonable, situación que, sin embargo, no ocurre, pues el acto procesal cuestionado cuenta con una motivación que identifica mínimamente los hechos y las razones de por qué se viene imputando ilícitos penales a la accionante. Por consiguiente, el presente extremo de la demanda resulta improcedente, al amparo de lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Análisis de la alegada afectación al derecho de defensa

6. La demandante sostiene que al haber sido impedida de brindar su declaración instructiva, se le ha conculcado su derecho de defensa. Al respecto, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que dicho derecho garantiza, en buena cuenta, no quedar en indefensión. En el ámbito penal, tiene una doble dimensión: una material, consistente en el derecho del procesado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07945-2013-PHC/TC

JUNÍN

MADELAINE DE LOS ÁNGELES
CAYCHO CALVO

al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

7. Sin perjuicio de lo argumentado por la accionante, de autos se aprecia que con fecha 17 de setiembre de 2013, brindó su declaración instructiva (conforme fluye del acta de continuación de instructiva remitida por el Tercer Juzgado Penal de Huancayo mediante Oficio 02614-2015-3JPHYO, del 23 de junio de 2015), por lo que se ha producido el cese de la lesión denunciada. En tal sentido, corresponde desestimar este extremo de la demanda en aplicación, a contrario sensu, de lo previsto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, dado que luego de la presentación de la demanda se llevó a cabo tal diligencia.

Análisis de la alegada afectación de los principios *ne bis in idem* y congruencia

8. Respecto a la afectación de los principios invocados producto de una supuesta incompatibilidad de juzgar en un mismo proceso los delitos de lavado de activos y asociación ilícita, este Tribunal Constitucional considera que dicho alegato importa un cuestionamiento carente de fundamento jurídico, pues la demandante no ha logrado demostrar objetivamente que, en su caso, los citados tipos penales por los que se le viene procesando, resulten excluyentes uno del otro, razón por la cual corresponde desestimar este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de los principios del *ne bis in idem* y de la congruencia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

[Handwritten signature]
16 FEB. 2017
[Handwritten signature]

Lo que certifico:
SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL